

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1435
Radicado:	05001 31 10 004 2017 00346 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ
Demandados:	JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS
Decisión:	No atiende solicitud de reconocimiento de personería y se autorizan copias auténticas solicitadas

En atención al escrito presentado por el abogado CARLOS FRANCISCO ARIAS JIMÉNEZ, en donde se insiste en el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso, en donde este manifiesta que el despacho no ha hecho pronunciamiento al respecto pese a que se ha allegado el poder debidamente diligenciado, esta Judicatura le indica al profesional en derecho que ya el despacho había resuelto sobre tal solicitud mediante providencias del 14 de julio y el 2 de septiembre de 2021, en donde se le indicó claramente que el poder que se presentaba no reunía los requisitos exigidos tanto por el Decreto 806 de 2020 como por el Código General del proceso, razón por la cual se le remite a tales proveídos y no se le da trámite a la solicitud presentada por haber sido ya resuelta.

En este punto es importante advertir al memorialista que en el auto del 2 de septiembre de 2021 se presentó la sucesión procesal de conformidad con el artículo 68 del C.G.P, en donde se reconocieron como sucesores procesales del señor JUAN MANUEL RAMÍREZ RÍOS, aquí demandado, en razón a su fallecimiento acaecido el pasado 27 de julio de 2021, tal y como se acreditó con la documentación aportada, a sus hermanos LUIS SIGIFREDO, EDGAR HERNANDO, CARLOS MARIO, CLARA RUTH, MAGNOLIA DE JESÚS y MARÍA FANNY RAMÍREZ RÍOS, siendo estos quienes deben conferir el poder para la representación dentro de un proceso que a la fecha ya se encuentra terminado con sentencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación.

Finalmente, respecto a la solicitud de copias auténticas que se hace por parte de PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, el despacho, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P, ordenará expedir las copias auténticas solicitadas.

Por lo tanto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: No atender la solicitud de reconocimiento de personería Jurídica que hace el abogado CARLOS FRANCISCO ARIAS JIMÉNEZ, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR expedir las copias auténticas solicitadas por la parte demandante, conforme al artículo 114 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ